



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 004- 2001-GG-OSITRAN

Lima, 15 de marzo de 2001

### Resolución de Aclaración

#### PROCEDIMIENTO DE OFICIO

EXPEDIENTE Nº 004-2000-GG-OSITRAN

FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA 5.9 Y DEL ANEXO  
5.5. (Bii) DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO DE  
MATARANI

La Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público - OSITRAN;

#### VISTOS:

La Carta Nº 066 - 2001 - TISUR / GG de fecha 9 de marzo de 2001, mediante  
la cual TISUR S.A. expresa que la fecha límite para la entrega de la Mejora Eventual  
materia del presente procedimiento, que se consigna en la Resolución Nº 002 - 2001 -  
GG - OSITRAN debidamente notificada a TISUR S.A. mediante Carta Nº 029 - 01 -  
GG - OSITRAN de fecha 02 de marzo de 2001; no guarda relación con las  
comunicaciones cursadas con OSITRAN;

El Memorando Nº 031 - 01 - DTIT - OSITRAN y el Memorando Nº 035 - 01 -  
DTIT - OSITRAN de fecha 09 de marzo del presente año, remitido a solicitud de esta  
Gerencia;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución Nº 002 - 2001 -  
GG - OSITRAN establece que la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. deberá  
entregar la Mejora Eventual materia del presente procedimiento a más tardar el 27 de  
marzo de 2001;

Que, mediante la carta de VISTOS la empresa concesionaria solicita que  
OSITRAN aclare cómo se ha establecido la mencionada fecha límite de entrega para  
la entrega de la Mejora Eventual;

Que, de acuerdo a los Memorandos de VISTOS la División Técnica de  
infraestructura de Terminales indica que los Planes de Diseño y de Trabajo  
presentados por TISUR y aprobados por OSITRAN con fecha 22 de noviembre de  
2001, contienen cronogramas y plazos de ejecución;

Que, según los referidos memorandos, la entrega del terreno se realizó con  
fecha 27 de diciembre de 2000 y la cobertura de la faja transportadora de minerales  
debe ejecutarse en 98 días contados a partir de dicha fecha, lo que constituye la  
primera tarea para la ejecución física de las obras;





**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público

Que, el mencionado órgano funcional luego de la reevaluación efectuada, ha determinado que TISUR S.A. debe entregar la obra materia de este procedimiento con fecha 3 de abril de 2001 y no con fecha 27 de marzo de 2001;

Que, la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que las disposiciones del mencionado código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales;

Que, el artículo 406<sup>1</sup> del Código Procesal Civil permite al órgano resolutorio aclarar algún concepto dudosos expresado en la parte decisoria de la resolución, antes que ésta cause ejecutoria;

Que, no se ha vencido el plazo al que alude el artículo 52º del Reglamento de Cobro, Aplicación, Infracciones y Tasas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006 - 99 - CD/OSITRAN;

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**UNICO:** Aclarar el artículo cuarto de la Resolución N° 002 - 2001 - GG - OSITRAN según el texto siguiente:

DICE:

**"CUARTO:** Exigir a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. que entregue la Mejora materia del presente procedimiento, a más tardar el 27 de marzo de 2001."

DEBE DECIR:

**"CUARTO:** Exigir a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. que entregue la Mejora materia del presente procedimiento, a más tardar el 3 de abril de 2001."

  
**XIMENA ZAVALA LOMBARDI**  
Gerente General (e)

<sup>1</sup> Artículo 406.- El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudosos expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que la rechaza es inimpugnable.